

PACTO ADICIONAL SOBRE EL ASONO DE VACACIONES AL CONVENIO COLECTIVO PARA EL AÑO 1991, FORMALIZADO POR LA EMPRESA "NAVIERA DEL ATLANTICO, S.A." Y LA REPRESENTACION DEL PERSONAL DE FLOTA DE LA MISMA.

Las vacaciones se percibirán mensualmente pudiéndose anticipar por el buque hasta el 40% del importe total de las mismas.

Se está estudiando el pago por Banco a partir del 01/01/92 de todo el personal de la plantilla de la Empresa con fin de que el día 20 de cada mes y previo recibio de la relación del personal del buque, hacer la nómina y transferir su importe para que cada trabajador lo tenga ingresado en su cuenta el día 30 del mes corriente.

PACTO ADICIONAL AL CONVENIO COLECTIVO PARA EL AÑO 1991, FORMALIZADO POR LA EMPRESA "NAVIERA DEL ATLANTICO, S.A." Y LA REPRESENTACION DEL PERSONAL DE FLOTA DE LA MISMA.

Sin perjuicio de los demás cometidos propios de su categoría corresponden al Mozo como funciones prioritarias las relacionadas con las maniobras de atraque y desatraque y servir la comida al personal de maestraza y subalterno; y como secundarias, el aseo de las cámaras y servicios no atribuidos a los camareros, limpieza y arranchado de comedores y lugares comunes. En el caso de que existan dos mozos las tareas las realizará el de menos antigüedad.

En los buques portacontenedores corresponden al Mozo-Marmitón como funciones prioritarias las relacionadas con las maniobras de atraque y desatraque, trincajes, servir la comida al personal de maestraza y subalterno, aseo de las cámaras y servicios no atribuidos a los camareros, limpieza y arranchado de los comedores, lugares comunes y ayuda en la cocina.

1024 *RESOLUCION de 18 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, que fue suscrito con fecha 15 de junio de 1991, de una parte, por representantes de la Asociación de Trabajadores de las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Asociación de Delegados del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO

CAPITULO I

AMBITO DEL CONVENIO

Artículo 1º.- AMBITO DE APLICACION.

Las normas que componen el presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

Los pactos del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre las Delegaciones Territoriales del O.N.L.A.E. y sus trabajadores.

Artículo 2º.- VIGENCIA, DURACION, PRORROGA Y REVISION.

Con independencia de la fecha en que aparezca el Convenio publicado en el B.O. del Estado, retrotraerá en su totalidad sus efectos al día primero de enero del año 1.990, incluso cuando la relación laboral entre las partes se hubiese extinguido antes de la entrada en vigor del mismo, de igual modo el incremento salarial pactado para el año 1.991, se retrotraerá al primero de enero de dicho año.

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de Diciembre de 1.991 y se entenderá prorrogado de año en año en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su respectivo vencimiento o prórroga.

El presente Convenio anula todos los anteriores celebrados hasta la fecha.

CAPITULO II

ORGANO DE VIGILANCIA

Artículo 3º.- COMISION DE VIGILANCIA E INTERPRETACION DEL CONVENIO.

Entre los representantes de las partes negociadoras del presente Convenio es elegida una Comisión Paritaria que cuidará de la vigilancia de su aplicación, debiendo ser consultada previamente a cualquier litigio entre las partes; la Comisión Paritaria, en el plazo de un mes, emitirá informe-propuesta sobre la cuestión que debata.

PARTE ECONOMICA

D. Juan Saláder Piqueres
D. Fernando García Abarzuza
D. Miguel Angel Conejo Viar

PARTE SOCIAL

D. Bernardo Nuñez Zarco
D. José Hernández López
D. Vicente Orero Fabra

CAPITULO III

DERECHOS SINDICALES

Artículo 4º.- ACCION SINDICIAL.

Dentro de las normas de entendimiento y respeto mutuos se establece el compromiso formal de que, la Asociación de las Delegaciones Territoriales de Apuestas del Estado, colaborará en aquellos intereses comunes con la Asociación Profesional de Empleados, sin ningún impedimento para que los mismos puedan asociarse a ésta.

CAPITULO IV

JORNADA, HORARIO, DESCANSO Y VACACIONES

Artículo 5º.- JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

La jornada laboral será de 1.784 horas de trabajo anuales de lunes a viernes, adecuando durante el primer mes del año el calendario laboral en función de las circunstancias que por el O.N.L.A.E. se requieran.

Si en algún momento se produjese algún cambio se podrá adecuar el calendario laboral a las nuevas circunstancias.

Cuando por causas especiales y justificadas se tenga necesidad de trabajar en sábado hasta las 22 horas, las horas trabajadas durante el período indicado serán compensadas aumentadas en un 30%.

Durante los meses de Junio, Julio y Agosto, se establecerá la jornada intensiva de trabajo, exceptuándose de la misma los días de recogida.

Artículo 6º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

De acuerdo con lo prevenido en la normativa legal vigente se entiende que las horas extraordinarias, justificadas en orden a la producción y necesidad de trabajos a realizar, los miércoles y viernes de temporada son de carácter estructural y de conformidad con dicha normativa (Estas horas deberán ser notificadas con carácter previo ante la autoridad laboral).

Artículo 7º.- VACACIONES.

Se establece unas vacaciones anuales, a disfrutar preferentemente en período estival de 30 días naturales al año.

Además de los festivos dispuestos legalmente, los días 24 y 31 de Diciembre, serán días libres a todos los efectos, salvo que en los mismos se celebre recogida de boletos, en cuyo caso se

sustituirán por otros dos días a disfrutar preferentemente, dentro del período de Navidad y Reyes, a fijar de común acuerdo entre las partes.

CAPITULO V

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 8º.- TABLA SALARIAL.

El salario, correspondiente a la jornada normal y completa establecida en este Convenio, es el que se establece en el anexo del mismo y que a todos los efectos forma parte integrante de él.

Artículo 9º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Como complemento periódico de vencimiento superior al mes y para los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, se establecen gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo o beneficios, junio o de verano, septiembre o de productividad y diciembre o de Navidad. Cada una de ellas será de una mensualidad del salario real.

Al personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del año se le abonarán los complementos antes expresados, prorrateándose su importe en razón de los servicios prestados en el año. A estos efectos la fracción de mes se computará como unidad completa, siempre que la fracción sea superior a 15 días.

Artículo 10º.- INCREMENTO SALARIAL.

Se acuerda incrementar el salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependiente de él en una cuantía del ocho por ciento para el año de 1.990.

Se establece que para todo el personal que viniera percibiendo el plus extrasalarial fijo en cuantía de 4.749 Ptas., dicho plus tenga la consideración de complemento salarial, que para el año 1.991 se incorpora al salario base.

El incremento salarial para el año 1.991, una vez incorporado al salario base el complemento salarial del párrafo anterior, será de un 6,5%, sobre el salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependientes de él.

*ARTICULO 11: ANTIGUEDAD.

Los trabajadores de estas Empresas disfrutaran de un complemento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma Empresa.

El módulo para el cálculo y abono de la antigüedad será el salario base establecido en este Convenio, correspondiente a la categoría profesional del trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados, por lo que todo acceso a categoría superior determina la actualización de ese complemento.

La cuantía de cada trienio será del 7% y la fecha inicial de su cómputo será la de ingreso del trabajador en la Empresa.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse desde el día 1º del mes siguiente al de su vencimiento.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio efectivo en la Empresa, incluido el tiempo prestado en calidad de interino, en trabajos discontinuos y el período de prueba, computándose, asimismo, el tiempo de vacaciones, licencias retribuidas, incapacidad laboral transitoria y excedencia especial".

Artículo 12º.- TRABAJO NOCTURNO.

El personal que trabaje durante el tiempo comprendido entre las 22 horas de un día y las 6 del siguiente percibirá un complemento de nocturnidad equivalente al 25% del salario base incrementado con el complemento de antigüedad.

Artículo 13º.- DESPLAZAMIENTOS.

Se entiende por desplazamientos todo aquél que obedece a razones técnicas tal como la atención a máquina instaladas y sus accesorios.

En el caso de que se utilice para el desplazamiento vehículo propio del trabajador, la empresa abonará a éste como gasto por kilometraje como mínimo, la cantidad que marque en cada momento la legislación del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.

Cuando el desplazamiento obedezca a razones técnicas fuera del municipio de residencia de la empresa, ésta vendrá obligada a abonar al trabajador la cantidad de 1.200 Ptas. si el servicio impide que regrese a su domicilio a la hora de la comida.

En el caso de desplazamiento por causas no técnicas, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 14.- DIETAS.

En el caso de que el trabajador tenga que desplazarse por cuenta y orden de la empresa y salvo los casos indicados en el artículo anterior, ésta vendrá obligada a abonarle en concepto de dieta la cantidad de 10.000 pesetas, por día completo y de 3.000 pesetas, en caso de media dieta, corriendo por cuenta de la empresa los gastos de transporte.

Artículo 15º.- QUEBRANTO DE MONEDA.

Se establece una compensación por quebranto de moneda en 5.000 pesetas mensuales, para todos aquellos trabajadores que tengan que reintegrar las pérdidas de dinero en el cometido de su gestión.

CAPITULO VI

CLASIFICACION FUNCIONAL

Artículo 16º.- TRABAJOS Y ASCENSOS

El personal de las Delegaciones realizará toda clase de actividad que les sea encomendada, propia de una Delegación Territorial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, respetándose en todo momento las categorías y retribuciones que cada trabajador ostente.

Queda establecido el sistema de ascenso de la siguiente forma:

El auxiliar administrativo y el de ventanilla que lleve prestando servicios durante diez años en esta categoría, ascenderá automáticamente a Oficial de segunda.

El oficial de segunda que lleve prestando servicios durante 10 años en esta categoría, ascenderá a oficial de 1ª, previa valoración de sus méritos por el delegado.

Artículo 17º.- CATEGORIAS PROFESIONALES.

Queda modificado parcialmente el contenido de los artículos de la Ordenanza relativos a las definiciones de las categorías que a continuación figuran:

a) Oficial administrativo de primera. Es aquél que, además de conocer y efectuar todos los trabajos propios de una Delegación en lo referente a su especialidad, y sus diferentes escalones, tiene la responsabilidad de un trabajo con propia iniciativa y dirección en su caso, sobre otros compañeros o lleva la responsabilidad de un departamento al frente de otros compañeros de inferior clasificación, y pudiendo realizar operaciones relativas a ordenadores, grabadoras y perforadoras.

b) Oficial administrativo de segunda. Es aquél que realizando funciones propias de su categoría, depende de un jefe inmediato superior, pudiendo realizar, bajo la dependencia de aquél, los trabajos relativos a ordenadores, grabadoras o perforadoras.

Artículo 18º.- TRABAJOS DE SUPERIOR CATEGORIA.

Cuando el trabajador realice funciones de categoría superior a la que tenga atribuida percibirá durante el tiempo de prestación de sus servicios la retribución de la categoría a la que haya quedado adscrito. Estos trabajos no podrán durar más de tres meses consecutivos, debiendo el trabajador, si excediera de este tiempo, acceder a la categoría superior.

Artículo 19º.- TRASLADOS Y PERMITAS.

A los efectos de la relación contractual colectiva, queda suprimido entre estas partes el artículo 22, apartado d y artículo 26, ambos de la Ordenanza Laboral.

CAPITULO VII

PERMISOS, LICENCIAS, EXCEDENCIAS, ENFERMEDAD, SERVICIO MILITAR Y JUBILACION.

Artículo 20º.- PERMISOS.

El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en los casos siguientes:

1.- Matrimonio. quince días naturales, que podrá disfrutar el empleado sin solución de continuidad con las vacaciones.

2.- Fallecimiento del cónyuge, ascendientes y descendientes. cinco días.

3.- Fallecimiento de hermanos. tres días.

4.- Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, de uno a dos días pudiendo ampliar si concurre gravedad.

5.- Alumbramiento de esposa, de uno a dos días, pudiendo ampliar si concurre gravedad.

6.- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público el tiempo indispensable.

7.- Examen para la obtención de un título. por el tiempo indispensable.

8.- A los representantes sindicales, delegados de personal o miembros del Comité de Empresa; conforme a lo establecido en el art. 68 apartado e) de la Ley 8/80 de 10 de Marzo.

Artículo 21º.- LICENCIAS.

Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la empresa tendrán derecho a solicitar un permiso sin sueldo por motivos justificados por un máximo de quince días al año y habrán de otorgarlas las Empresas, salvo que no resulte factible por notorias necesidades del servicio.

El personal que lleve un mínimo de quince años de servicios podrá pedir, en caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por plazo comprendido entre uno y seis meses. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

*ARTICULO 22: EXCEDENCIA.

El personal, podrá pasar a la situación de excedencia. Esta situación será de tres clases, voluntaria, forzosa y especial.

a). Excedencia voluntaria. Es la que se concede por un plazo superior a un año e inferior a cinco, por motivos particulares del trabajador, y los requisitos de su concesión serán los siguientes:

- Que el trabajador que la solicite tenga en la Empresa una antigüedad mínima de un año.
- No haber disfrutado de otra excedencia con anterioridad en el periodo de los cuatro últimos años anteriores a la solicitud.

El tiempo de la excedencia voluntaria, que será sin retribución alguna, no se computará a ningún efecto.

La excedencia voluntaria deberá ser solicitada por escrito y el plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días. La negativa podrá basarse en la falta de los requisitos exigidos, falta de personal o cualquier causa que lo justifique.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente.

El excedente voluntario que no solicitara el reintegro treinta días antes del término del plazo señalado por la excedencia, causará baja definitiva en la Empresa.

El trabajador excedente voluntario conserva solo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la Empresa. Si se produjera vacante de categoría inferior a la suya, puede optar entre ocuparla con el salario a ella asignado, o esperar a que se produzca vacante de su propia categoría.

b). Excedencia forzosa. La excedencia forzosa da derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad, y se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. La duración será la del cargo que lo determine.

c). Excedencia especial. Se establece para los supuestos de enfermedad y prestación del servicio militar, y su duración será la de prestación del servicio militar obligatorio, o el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquel, y en caso de enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, por todo el tiempo que el trabajador no permanezca en situación de invalidez provisional.

El personal en situación de excedencia especial y forzosa no tendrá derecho a retribución, pero si a la reserva de su puesto de trabajo, a que se le compute a los efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquella y al reintegro inmediato.

d). Excedencia por maternidad o adopción. Las trabajadoras tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre o la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo, y a que el citado periodo sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del periodo de excedencia serán de aplicación, salvo pacto colectivo o individual en contrario, las normas que regulan la excedencia voluntaria.

El presente artículo se encontrará redactado conforme a lo dispuesto en el Art. 46.3 de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, y 1.3 de la Ley 3/89, de 3 de Marzo".

Artículo 23º.- ENFERMEDAD.

El personal incluido en el ámbito del presente convenio tendrá derecho, a partir del primer día de la correspondiente baja en situaciones de Incapacidad Laboral Transitoria, al 100% de su salario real durante el plazo máximo de nueve meses, y sin que pueda exceder de nueve meses al año, debiendo las empresas, a tal efecto, complementar sus prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 24º.- SERVICIO MILITAR.

Durante el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio serán abonadas a los trabajadores las pagas extraordinarias que le correspondan durante dicho servicio.

Artículo 25º.- JUBILACIONES.

a) Premio de Jubilación.- El trabajador que se jubile a los 65 años con 20 años o más de servicio a la misma empresa, percibirá un premio de jubilación con el hecho causante, por importe de 6 mensualidades de salario real.

b) Incentivo a la Jubilación.- Se establecen las siguientes cantidades con arreglo a la escala que se especifica y siempre que la antigüedad del trabajador en la empresa sea de 20 años de servicios ininterrumpidos, como incentivo a la jubilación anticipada.

A los 60 años	12	mensualidades	de su último salario
A los 61 años	10	"	" " " "
A los 62 años	8	"	" " " "
A los 63 años	7	"	" " " "
A los 64 años	5	"	" " " "

CAPITULO VIII

ANTICIPOS

*ARTICULO 26: ANTICIPOS DEL PERSONAL.

Todo el personal que tenga más de dos años de antigüedad en la Empresa, tendrá derecho a solicitar, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real. La amortización de los mismos no excederá del 10% del salario mensual".

SEGUNDO.- Se acuerda incorporar los Arts. 11. 22 y 26, en su nueva redacción, al Texto del Convenio Colectivo firmado y presentado ante la Dirección General de Trabajo.

TERCERO.- Presentar ante la Dirección General de Trabajo el nuevo texto articulado del Convenio Colectivo para 1991 de las Delegaciones Territoriales del C.N.L.A.E.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 27.- CUOTA Y SEGURO DE VIDA.

Se acuerda el descuento de las cuotas de la Asociación de Empleados por parte de las Empresas, con carácter voluntario por parte de los trabajadores. Tales cuotas se adscribirán al pago del Seguro de Vida que se formalizará entre ambas partes.

Todos los trabajadores podrán renunciar al pago de la cuota y a su adscripción en el seguro si así lo manifiesta individualmente, dirigiéndose a la Asociación.

Será la Comisión Paritaria la encargada de negociar las condiciones de la póliza, (remitiéndose a lo establecido en el artículo anterior).

Artículo 28.- CLAUSULAS SOBRE SUCESION DE EMPRESAS.

Para los supuestos de sucesión en la titularidad de las empresas se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del E. T.

Artículo 29.-

Es criterio de interés entre ambas asociaciones que en los casos de bajas voluntarias, despidos improcedentes o en caso de invalidez o fallecimiento, se posibilite al antiguo empleado o beneficiario del mismo, un despacho auxiliar. Tal hecho se constituye como preferencia del trabajador o beneficiario en los supuestos enunciados.

Artículo 30.- DERECHOS ADQUIRIDOS.

De las condiciones más beneficiosas se respetarán en todo caso las "ad personam" y las colectivas existentes.

Artículo 31.- NORMAS GENERALES COMPLEMENTARIAS.

En todo lo no previsto en el presente convenio se estará a lo establecido en la ordenanza laboral del sector, siempre y cuando no le contradiga.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES

CATEGORIA PROFESIONAL	1.990	1.991
Jefe Administrativo	100.181	111.750
Oficial Primera	88.895	99.730
Oficial Segunda	80.857	91.170
Auxiliar	75.725	85.704
Aspirante menor 18 años	64.954	74.233
Ordenanza	75.725	85.704
Botones 16 a 18 años	62.176	71.175
Plus Complemento Actividad	4.749	---

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

1025 RESOLUCION de 20 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca para el año 1992 el contingente de importación de productos del sector de los cereales procedentes de terceros países.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 595/86, de la Comisión, de 28 de febrero, por el que se fijan los contingentes aplicables a las importaciones en España de determinados productos del sector de cereales procedentes de terceros países, y el Reglamento (CEE) número 569/86, del Consejo, de 25 de febrero, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente que regirá hasta el 31 de diciembre de 1992 para los productos y cantidades del sector de cereales que se determinan en el anexo, procedentes de terceros países.

Segundo.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los operadores económicos se establece que:

- La cantidad máxima que podrá ser autorizada por cada solicitud será el 5 por 100 del contingente que se convoca.
- Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

Tercero.-Si las cantidades solicitadas superan la cantidad disponible del contingente convocado se les fijará un coeficiente de reducción único.

Cuando se expida la autorización administrativa de importación para las cantidades a las que se haya aplicado el coeficiente de reducción se liberará la garantía correspondiente a la diferencia entre la cantidad solicitada y la cantidad por la que se expide la autorización.

Cuarto.-Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda, previa constitución de una fianza por el importe fijado en el anexo, en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Quinto.-El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será, como máximo, el señalado en el anexo.

Sexto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las autorizaciones administrativas en el plazo de cinco días desde la fecha de solicitud.

Séptimo.-Una vez visada la autorización administrativa de importación por la autoridad aduanera, el importador enviará una fotocopia de la misma a la Dirección General de Comercio Exterior.

Madrid, 20 de diciembre de 1991.-El Director general de Comercio Exterior, Javier Sansa Torres.